

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12606 REAL DECRETO 1029/1985, de 19 de junio, sobre concesión de subvenciones personales a adquirentes de viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

La disposición transitoria primera del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, permitió la concesión de subvenciones personales a los compradores de viviendas de protección oficial, calificadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en las condiciones previstas en dicho precepto, si bien tal posibilidad se limitó a los adquirentes de viviendas cuyo contrato de compraventa lo formalizarán dentro del año 1984.

Subsistiendo aún un determinado número de viviendas promovidas al amparo del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, pendientes de venta, se estima conveniente extender la vigencia de dicha norma durante el presente año en beneficio de los posibles adquirentes que puedan optar a dicha subvención.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga para el año 1985 la posibilidad de otorgar las subvenciones personales previstas en el artículo 8.º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, a aquellos adquirentes de viviendas de protección oficial, promovidas según lo dispuesto en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, cuya calificación provisional se hubiera otorgado con posterioridad al 1 de enero de 1981, siempre que el contrato de compraventa se formalice dentro del presente año de 1985.

En todo caso, deberán respetarse los límites de ingresos y precios exigidos en el citado artículo 8.º para tener derecho a la subvención, que será incompatible con la ayuda económica personal.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

12607 CORRECCION de erratas del Real Decreto 739/1985, de 30 de abril, por el que se regula la campaña arrocera 1985/1986.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto 739/1985, de 30 de abril, por el que se regula la campaña arrocera 1985/86, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de 24 de mayo de 1985, páginas 15154 a 15156, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anejo I, apartado 3, especificaciones del arroz cáscara:

El signo < (menor) de las tres últimas líneas del cuadro debe ser ≤ (menor o igual).

Anejo III, apartado 1, por defectos y materias extrañas:

A continuación se transcribe el texto correcto del cuadro de «Variación del precio por cada unidad que se aparte del porcentaje normal admitido»,

Porcentaje

Humedad en exceso	1,00
Granos rojos	0,25
Granos yesosos y verdes	1,00
Granos picados	2,00
Granos manchados	2,00
Granos amarillos	4,00
Granos cobrizos	5,00
Materias extrañas	0,40

Del precio base del arroz cáscara. Las fracciones en proporción.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12608 REAL DECRETO 1030/1985, de 19 de junio, por el que se aprueba el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales.

El Decreto 2929/1974, de 3 de octubre, actualizado por el Real Decreto 673/1978, de 2 de marzo, aprobó los Aranceles de los Procuradores de los Tribunales por su intervención ante los Juzgados de la Justicia Municipal y en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia, Audiencias Provinciales y Territoriales y ante el Tribunal Supremo.

Por su actuación ante la Jurisdicción Criminal y los Tribunales Tutelares de Menores, los Aranceles de los Procuradores fueron aprobados por Real Decreto 1903/1979, de 6 de julio.

El tiempo transcurrido y las variaciones económicas legislativas operadas desde aquellas fechas, aconsejan su actualización para conseguir que estos profesionales, cuya intervención es requerida por la Ley en el proceso, alcancen adecuada retribución de los servicios que prestan aunque en todo caso ha de ponderarse su incidencia en los gastos del procedimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985 y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles de derechos de los Procuradores de los Tribunales.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Quedan derogados los Aranceles de derechos de los Procuradores de los Tribunales aprobados por Decreto 2929/1974, de 3 de octubre, actualizados por Real Decreto 673/1978, de 2 de marzo, así como los aprobados por los Reales Decretos 1903/1979, de 6 de julio, y 2397/1981, de 3 de agosto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En los asuntos que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se aplicarán estos nuevos Aranceles exclusivamente para los periodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a aquélla.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO LEDESMA BARTRET